

esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. Así, con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá aplicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga.

En definitiva, según lo expuesto, respecto de las anotaciones prorrogadas antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria no cabe su cancelación por caducidad. De no ser así se originaría gran inseguridad jurídica. Por el contrario, si la prórroga se ha decretado expresamente con posterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuatro años, podrá cancelarse por caducidad cuando transcurra el plazo de prórroga sin que se haya vuelto a prorrogar.

Por otra parte, destacan las Resoluciones de esta Dirección General de 11 y 23 de mayo de 2002, según las cuales prorrogada una anotación de embargo con arreglo a la legislación anterior a la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, no cabe su cancelación por caducidad. Según la primera de las señaladas resoluciones, «como señalara la Resolución de este Centro Directivo de 25 de mayo de 1998, en aplicación de la legislación entonces vigente, las anotaciones prorrogadas no se cancelan por caducidad una vez vencido el plazo de su prórroga, en tanto no se acredite que han transcurrido seis meses desde que se dictara el auto de aprobación de remate una vez consignado el precio correspondiente por el adjudicatario». Por su parte, la segunda de las resoluciones citadas reitera lo anterior añadiendo que no cabe tal cancelación por caducidad hasta que no se acredite que han transcurrido seis meses desde que se dictara el auto de aprobación del remate una vez consignado el precio correspondiente por el adjudicatario, «o que se ha sobreesido por cualquier otro motivo el procedimiento en que aquella anotación se acordó». En definitiva, no cabe cancelación por caducidad en tanto no se acredite que han transcurrido seis meses desde que se dictase el auto de aprobación del remate con la correspondiente consignación por el adjudicatario o se constate el sobreesimiento por cualquier otro motivo del procedimiento en que la anotación se acordó, siendo preciso, en todo caso, que no conste en el Registro asiento alguno que desvirtúe tal cancelación por caducidad.

III. En el presente caso, la finca figura gravada con dos anotaciones de embargo, letras C y D de fecha 18 de mayo y 28 de septiembre de 1993, respectivamente, que fueron, a su vez, prorrogadas por las anotaciones letras E y F, de fecha 15 de enero y 30 de junio respectivamente. Dado que tanto las anotaciones como sus prórrogas se practicaron con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, no cabe, según lo dispuesto en los fundamentos primero y segundo, cancelación alguna por caducidad de las referidas anotaciones.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 5 de Alicante.

6459

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Alfonso de Arnedo Areitio, contra la nota de calificación extendida por el Registrador de la Propiedad de Alfaro a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en un procedimiento de tercera de dominio.

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don José Alfonso de Arnedo Areitio, contra la nota de calificación extendida por el Registrador de la Propiedad de Alfaro, don Jesús Jiménez Jiménez a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en un procedimiento de tercera de dominio.

Hechos

I

Doña María Añibarro Fernández, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Calahorra, expide mandamiento el día 4 de julio de 2003 por el que se pretende anotar el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño sobre la finca registral número 10.306 perteneciente al Registro de la Propiedad de Alfaro, por la que se declara la titularidad dominical de los apelantes.

II

Presentado el escrito anterior el 4 de noviembre de 2004 el Registrador de Alfaro extendió la siguiente nota de calificación: «En Alfaro, a 4 de octubre de 2004, en vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho siguientes: Antecedentes de hecho.—1. El pasado día 16 de septiembre se presentó en este Registro (asiento 864 del diario 32) mandamiento expedido el 4 de julio de 2003 por Doña María Añibarro Fernández, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Calahorra, por el que se pretende anotar el fallo de la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño sobre la finca registral 10.306 de Aldeanuela del Ebro. 2. Se inserta en el documento precitado Sentencia de la Audiencia referida 599/1999, Autos aclaratorios de la misma de 1 y 19 de octubre de 1999 y Auto del juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Calahorra. 3. El citado documento fue autoliquidado del impuesto en la Oficina Liquidadora correspondiente el 29 de julio de 2003. Fundamentos de Derecho.—1. Esta nota de calificación se extiende por el Registrador titular de esta oficina competente por razón del territorio donde radica la finca, en el ámbito de sus facultades de calificación previstas por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 y siguientes de su Reglamento y dentro del plazo legal de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal citado. 2. La sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, junto con su Auto aclaratorio, ordena únicamente «el alzamiento del embargo trabado y la cancelación del asiento registral que con motivo de dicho embargo se produjo». Teniendo en cuenta que sobre la finca en cuestión no pesa el embargo cuya cancelación ahora se pretende, no cabe práctica de asiento registral alguno en este sentido; artículos 1, 3, 38 y 97 de la Ley Hipotecaria. 3. No cabe tampoco, como señala el Juzgado de Instancia correspondiente, «anotar el fallo de la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, preinserta en lo relativo al reconocimiento de la propiedad de los terceristas» sobre la finca que nos ocupa, por cuanto, como hemos dicho en el anterior fundamento de derecho la Audiencia Provincial sólo ordena «el alzamiento del embargo trabado y la cancelación del asiento registral que con motivo de dicho embargo se produjo» —siguiendo así la doctrina del Tribunal Supremo que veremos a continuación—. A lo anterior hay que añadir que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la tercera de dominio tiene como finalidad exclusiva la liberación del bien, excluyéndolo de una ejecución. No se trata de un procedimiento autónomo, sino de una incidencia en una ejecución abierta. La atribución o declaración de dominio no es su objeto, sino la causa que permitirá en su caso la liberación de la finca. Artículo 100 del Reglamento Hipotecario. 4. Resultar inscrita la finca a nombre de persona distinta del demandado; artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Con arreglo a lo anterior, el Registrador que suscribe ha resuelto no practicar el asiento solicitado en el citado documento por los defectos señalados. Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del documento a los efectos oportunos. Esta nota de calificación puede ser recurrida en el plazo de un mes a contar de su recepción, mediante escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado a presentar en esta Oficina, en la forma y por los trámites señalados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria o bien instar la intervención del Registrador sustituto en los términos previstos en el artículo 275 bis de la misma Ley y en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, sin perjuicio de cualquier otro que el interesado considere oportuno en defensa de sus derechos. Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. Jesús María Jiménez Jiménez. Firma ilegible».

III

El 17 de noviembre de 2004 se presenta en el Registro de la Propiedad de Alfaro recurso interpuesto contra la nota de calificación anterior por Don José Alfonso de Arnedo Areitio señalando que siguiendo la línea jurisprudencial más reciente, la acción del tercerista debe considerarse como una acción declarativa de dominio que se fundamenta en el derecho del tercero al dominio de los bienes embargados, prueba de ello es que los terceristas pueden hacer valer mediante la estimación de la demanda interpuesta, una declaración

de titularidad del bien favorable a los mismos, antes de que se transmita la titularidad de ese bien indebidamente trabado. En esta línea se pronunció el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Calahorra en su Auto de fecha 28 de junio de 2003, ordenando la anotación del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño en lo relativo al reconocimiento de la propiedad del actor sobre la finca cuyo embargo había dado lugar al procedimiento de tercería, razonando que si se ordena alzar el embargo es porque se desprende que la titularidad dominical sobre la finca objeto de las actuaciones correspondía a los terceristas. Alega asimismo el recurrente el artículo 24 de la CE que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva el reconocimiento de que la potestad jurisdiccional no se agota con la sentencia, pues requiere para su efectividad el cumplimiento de lo declarado en el documento judicial.

IV

El Registrador de Alfaro, don Jesús María Jiménez Jiménez, emitió informe mediante escrito de 25 de noviembre de 2004 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 20, 38, 97 y 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario; el artículo 609 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982, 11 de abril, 4 de julio y 6 de diciembre de 1989 y 28 de febrero de 1994; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de noviembre de 1999, 10 de diciembre de 1999, 12 de marzo de 2002 y 19 de octubre de 2002;

1. Se plantea si es inscribible en el Registro una sentencia por la cual se ordena el alzamiento del embargo trabado y la cancelación del asiento registral que con motivo de dicho embargo. Solicita asimismo el recurrente la anotación del fallo de la sentencia en lo relativo al reconocimiento de la propiedad de los terceristas sobre la finca. El Registrador deniega su práctica dado que sobre la finca no pesa la anotación del embargo cuya cancelación se pretende.

2. El defecto alegado por el Registrador debe ser confirmado en cuanto a la imposibilidad de reflejar registralmente la cancelación del embargo, puesto que no está anotado el embargo cuyo alzamiento se solicita. Sin embargo, en lo relativo al reconocimiento de la propiedad del tercerista sobre la finca se plantea una cuestión distinta sobre la que ya se ha pronunciado este Centro Directivo (véase Resolución de 1 de marzo de 2001). El respeto a la función jurisdiccional que compete en exclusiva a jueces y tribunales, impide al Registrador, so pretexto del discutido alcance de la tercería de dominio, desconocer la eficacia de una declaración judicial que tiene evidente trascendencia real. Por lo que a pesar de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo existente sobre la materia, que entiende que el juicio de tercería se limita exclusivamente a decidir sobre la pertinencia del embargo trabado, la declaración judicial contenida en dicha tercería declara la pertenencia de la finca a una persona determinada con base en uno de los actos o negocios previstos por el artículo 609 del Código Civil y que como tales se consideran por el legislador aptos para lograr la transmisión del dominio.

3. En efecto, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja reconoce el dominio de los terceristas, habiéndose acreditado su adquisición en fecha anterior al embargo, por lo que resulta procedente la inscripción de la declaración judicial contenida en la sentencia. Queda asimismo salvaguardado el principio de tracto sucesivo, en la medida en que los terceristas habían adquirido la finca a través de un contrato privado celebrado con el deudor embargado, cuya eficacia ha sido declarada judicialmente.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador en cuanto a la imposibilidad de inscribir el dominio del tercerista.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Alfaro.

6460

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Denia don Secundino J. García-Cueco Mascarós frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 2 de la misma localidad a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Denia don Secundino J. García-Cueco Mascarós frente a la negativa de don Antoni Miquel Torrens Sánchez, Registrador titular del Registro de la Propiedad n.º 2 de la misma localidad, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 5 de marzo de 2004 el Notario de Denia don Secundino J. García-Cueco Mascarós, don Leonard Walter Tabor, de nacionalidad británica, domiciliado en Denia y con tarjeta de residencia en España aceptó la herencia de su difunta esposa doña Ruth Tabor, nacida Sudbury, adjudicándose los bienes que la integraban y que se limitaban a la mitad indivisa de una finca sita en término de Denia. A dicha escritura se incorporaron, entre otros, los siguientes documentos: certificado de defunción de la causante expedida por el Registro de nacimientos y defunciones de Winchester con su traducción, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de esta Dirección General y copia del testamento otorgado por la causante el 31 de agosto de 1988 ante el Notario de Denia don Paulino Giner Fayos, único que constaba en la citada certificación, en el que instituía por su único heredero a su esposo, el otorgante del título calificado.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Denia n.º 2 fue calificado según nota en la que consta: «Elementos de hecho: En Denia a veinte de julio del año dos mil cuatro, a las 13:50 horas, bajo el asiento de presentación número 239 del Diario de operaciones número 13, y número 3909 del Libro de Entrada, fue presentado por Jonathan L. la escritura de 05/03/2004, del Notario Secundino José García-Cueco Mascarós, de Denia, bajo el número 1123/04; siendo el interesado Leonard W. T. Al fallecimiento de Ruth R. —nacida Sudbury—, se adjudica a Leonard W. T. La mitad indivisa de la finca n.º 30.339 al folio 112, tomo 799. Se aportan como complementarios: a) Certificado de defunción expedido el 04/09/03 por el Registro Civil de Winchester, apostillado el 30/12/2003, bajo núm. G317763; b) Traducción de 01/12/2003 por Enrique C. I. del Certificado anterior; c) Certificado del Registro General español de Actos de Última Voluntad de 27/02/2004; d) Copias simple y autorizada de Testamento de 31/08/1988 ante el Notario de Denia D. Paulino Gines Fayos, núm. 2.204 de su protocolo. Se observan los siguientes defectos: 1) No se acredita que el Testamento de 31/08/1988 ante el Notario de Denia D. Paulino Giner Fayos, núm. 2.204 de su protocolo, sea la última voluntad de la causante D.ª Ruth T., nacida Sudbury, válida conforme a la legislación sucesoria aplicable, pues la causante era británica, fallecida en Gran Bretaña, quince años después del testamento español, tiene dos hijas y no consta declaración conforme a la legislación sucesoria británica aplicable del título que debe regir la sucesión, traducida y apostillada, en su caso. Fundamentos de derecho: 1) Los artículos 18, 19bis y 322 a 399 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario, redactados conforme a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; 2) Sobre la inscripción de herencias: art. 14 de la Ley Hipotecaria y 76 a 80 del Reglamento Hipotecario; 3) La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, estado civil, derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte —art.º 9-1 del Código Civil sobre ley personal—; 4) El art.º 9-8 del Código Civil sobre ley aplicable a la sucesión mortis causa en derecho internacional privado; 5) El art. 36 del Reglamento Hipotecario sobre formas, solemnidades y requisitos de los documentos extranjeros, aptitud y capacidad legal necesaria de los extranjeros, y su acreditación ante el Registrador, legalización y requisitos de autenticidad necesarios en España; 6) La Resolución de la D.G.R.N. de 11 de junio de 1999, sobre conocimiento y aplicación del derecho extranjero aplicable a los actos inscribibles. Podrán subsanarse con el documento, complemento o modificación que se indica acompañando la presente calificación. Los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el art.º 275 bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en el plazo de 15 días, ambos desde la fecha de notificación de la presente calificación. El Registrador de la Propiedad. Firma ilegible.»